

NOTIFICACIÓN

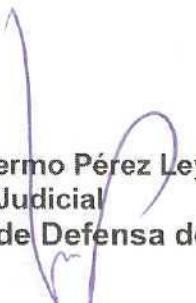
SEÑOR(A) : MARÍA ISABEL SESSAREGO DÍAZ.
 HERNÁN RODRÍGUEZ ROCÍAN.
DIRECCION : DR. SOTERO DEL RÍO N°326, OFICINA 402, COMUNA DE SANTIAGO.
CAUSA ROL : C – 1071-2013
CARATULA : "FISCO DE CHILE CON LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS
GENERALES"
TRIBUNAL : 06º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO
FECHA : 27/ Mayo / 2015

NOTIFICO A USTED LO SIGUIENTE:

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA DE FOJAS 207 A 219 DE AUTOS, ESCRITO FISCAL DE
FOJAS 220 Y RESOLUCIÓN DE FOJAS 222

Atte.

Luis Guillermo Pérez Leyton
Receptor Judicial
Consejo de Defensa del Estado



ROL N°

1071-2012

04

JUZGADO CIVIL DE

SANTIAGO

JUEZ

CUADERNO

SECRETARIO:

MARCELA VILLAN SIMON

DEMANDANTE(S)



1. TITULAR DE LA CAUSA

2.

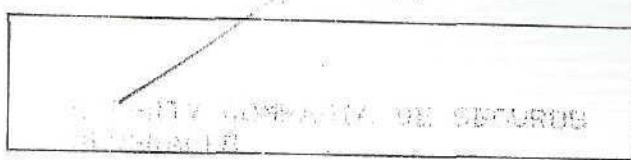
3.-

Apoderados

1.-

2.-

DEMANDANTE(S)



1. TITULAR DE LA CAUSA

2.-

3.-

Apoderados

1.-

2.-

PROCEDIMIENTO

MATERIA

Cuaderno N° _____

Indicado por _____

Fecha de Iniciación

USO JUZGADO:

MINOR CUANTIA

USO ILTMA. CORTE DE APELACIONES

USO ILTMA. CORTE DE APELACIONES

Relator _____

Doc. Agregados _____

USO EXCMA. CORTE SUPREMA

6º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

ROL : C-1071-2012

Imprime: JV_284_xap

F.Ing. : 09/01/2012

Fecha Imp.: 10/01/2012 09:03hrs

Cuaderno : 1 Principal

USO EXCMA. CORTE SUPREMA

Relator _____

Doc. Agregados _____



0081986530010083465



FOJA: 207.-

*Jurado VCK*PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1071-2012
CARATULADO : FISCO DE CHILE / LIBERTY COMPAÑIA DE
SEGUROS GENERALES

Santiago, veinticuatro de Julio de dos mil trece

VISTOS:

A fojas 1 comparece Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, Corporación de Derecho Público, ambos domiciliados en Agustinas N°1687, comuna de Santiago e interpone demanda en juicio de hacienda en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A, del giro de su denominación, representada por Pablo Barahona Flores, ingeniero comercial, ambos con domicilio en Hendaya N° 60, comuna de Las Condes.

Funda su demanda señalando que la Dirección Regional de Aduanas de Talcahuano, mediante resolución N° 15 de fecha 8 de enero de 2010 llamó a licitación pública a fin de contratar un seguro contra siniestros para cuatro vehículos fiscales, el que se adjudicó la demandada por la suma total de \$ 1.238.670 más IVA, según consta en resolución N° 65 de fecha 27 de enero de 2010.

Señala que el referido ente aduanero, terminando el proceso de licitación, envió la orden de compra N°1777-13-SE10 de fecha 27 de enero de 2010, por una suma de \$ 1.474.017 IVA incluido, a la empresa Liberty por la contratación de seguros contra siniestros correspondiente a los siguientes vehículos:

22 de enero del 2012

Faja: 1

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

- a) Camioneta Nissan, Modelo Terrano, patente BKTP-33, póliza por un valor de \$ 390.020.
- b) Camioneta Nissan, Modelo Terrano, patente ZJ-6389, póliza por un valor de \$ 390.020.
- c) Furgón Hyundai, modelo H1, patente ZJ-6381, por un valor de \$ 348.232.
- d) Furgón Peugeot, modelo Partner, patente YJ-6987, póliza por un valor de \$ 345.745.

Hace presente que respecto de los vehículos ZJ-6381 y YJ-6987 llegó la correspondiente póliza de seguros, cancelándose lo acordado.

Afirma que, sin embargo, respecto de los vehículos patente BTTP-33 y patente ZJ-6389 no se remitieron las pólizas correspondientes para efectuar los pagos, a pesar de estar aprobada su licitación a favor de dicha empresa.

Indica que respecto del vehículo patente ZJ-6389, por razones de requerimientos imposicionables y necesarios y dado el incumplimiento de la empresa Liberty, el Servicio de Aduanas de Talcahuano se vio obligado a contratar un seguro con otra empresa diferente.

Respecto del vehículo patente BKTP-33, señala que la empresa demandada, pese a haberse adjudicado la licitación, nunca envió la correspondiente póliza de seguros para concretar dicho contrato. En el intertanto, se produjo el terremoto del día 27 de febrero de 2010, que entre otras cosas, destruyó el vehículo individualizado. Ante tal hecho, la empresa se escudó en razones de tipo formal que nunca fueron notificadas a la Dirección Regional de Aduanas, ni menos a través del portal de Chilecompra; normativa que permite subsanar errores o rechazar adjudicaciones, por lo que, tal como dispone la normativa de la Ley N° 19.886 y en su reglamento contenido en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, debe cumplir la responsabilidad que le cabe en el siniestro que afectó al vehículo referido.



Precisa que a la fecha de presentación de la demanda, la empresa demandada no ha cumplido con su obligación de hacer efectivas las coberturas correspondientes a la póliza de seguros contratada, la empresa debe cancelar el vehículo a valor comercial.

Respecto de los perjuicios patrimoniales cuya indemnización se reclama, solicita su reserva de conformidad al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los argumentos de derecho, cita el artículo 1489 del Código Civil, en particular, el inciso segundo de dicha norma, en que el contratante diligente queda facultado para solicitar, a su arbitrio, la resolución del contrato o su cumplimiento, en ambos caso, con indemnización de perjuicios.

Previas citas legales, solicita se tenga por interpuesta demanda en juicio de hacienda en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A, ya individualizada, y en definitiva condenarla tanto al cumplimiento íntegro e inmediato de los contratos de seguros celebrados, como a indemnizar al Fisco por los perjuicios patrimoniales sufridos a raíz del incumplimiento de los mismos, reservándose a la partes el derecho de discutir sobre la especie y monto de aquellos en la ejecución del fallo o en otros juicios diversos, debiendo la cantidad determinada devengar un interés corriente para operaciones reajustables desde que la sentencia quede ejecutoriada, todo ello con costas.

A fojas 64, consta la notificación personal subsidiaria al demandado de autos.

A fojas 105, comparece María Isabel Sessarego Díaz, abogado, en representación de Liberty Compañía de Seguros Generales, quien viene en contestar el libelo pretensor, solicitando su rechazo, con expresa condenación en costas.

En cuanto a la relación de los hechos, señala que estos no se dieron de la forma expuesta por la demandante, pues por Resolución Exenta N° 65 de 27 de enero de 2010, Liberty S.A se adjudicó bajo la modalidad de Licitación Pública para cuatro vehículos individualizados como ZJ-6381, BKTP-33, ZJ-6389 e YJ-6987 EE.



En cuanto a los vehículos ZJ-6389 e YJ 6987 EE, se emitieron las respectivas pólizas, que llevan los números 6074116 y 6074117 del 8 de febrero de 2010, quedando ambos vehículos asegurados por la compañía, al punto que producido el siniestro del 27 de febrero de 2010 que afectó a estos dos vehículos, estos fueron pagados por la entidad aseguradora.

Afirma que respecto del vehículo patente ZJ-6389, el Servicio procedió a suscribir un contrato de seguros diferente al margen de la licitación con Liberty con otra compañía, cuyos resultados desconoce.

En lo que respecta al vehículo patente BKTP-33 materia del presente juicio, preciso que al efectuar la licitación, el Servicio declaró una determinada información sobre el vehículo, la cual resultó distinta a la que Liberty constató cuando realizó su inspección, pues no sólo no correspondía a la camioneta cuyo seguro se había licitado, sino que el monto de la prima del otro vehículo era diferente.

Hace presente que dicha situación le fue informada al Servicio el día 26 de febrero de 2010, esto es, un día antes del siniestro. No obstante, sólo el 8 de marzo de 2010 se obtuvo respuesta de las objeciones formuladas, cuando ya el siniestro había ocurrido y sin que hubiese llegado a acuerdo en los términos del contrato.

Dentro de las defensas intentadas, viene en oponer la excepción de falta de legitimación activa del Fisco para entablar la demanda, toda vez que el ente fiscal carecería de los derechos que invoca y de las acciones que ejerce.

Manifiesta que el Fisco pretende el pago de un siniestro que afectó un vehículo fiscal, reconociendo que no se emitieron las pólizas correspondientes.

Señala que es evidente que el Fisco no ha podido ejercer dicha acción pretendiendo el pago de indemnización alguna, atendido a que nunca se ha suscrito la póliza correspondiente, y por ende, carece de título para ejercer la acción.

Sostiene que al tenor de lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Comercio, el contrato de seguros es un contrato solemne que debe constar por escrito en un instrumento

211 documento
null

C-1071-2012

Foja: 1

denominado póliza, el cual, a pesar de las alternativas que señala la disposición citada se perfecciona mediante un instrumento del que deben emitirse al menos dos ejemplares, precisando que tal solemnidad tiene un doble efecto, siendo el primero de ellos el de perfeccionar el contrato, y un segundo de naturaleza evidentemente probatorio, pues permite acreditar los términos de la relación contractual convenida.

Precisa que el contrato deben incluirse todas las condiciones del mismo, esto es, una completa individualización del objeto asegurado; el monto de la cobertura; el tipo de siniestro que se está amparando; periodo de vigencia de la póliza; prima a pagar y demás características propias que permitirán determinar la procedencia de la indemnización si ocurre un siniestro que afecte el organismo asegurado. Dichas elementos no concurren en la especie, por lo que el fisco carece de titularidad en la presente acción en cuanto al derecho a obtener una indemnización por la destrucción del vehículo patente BKTP-33.

Alega además, una supuesta falta de legitimación pasiva para ser demandada, precisando que Liberty S.A no se encuentra legitimada pasivamente en esta causa por no tener vínculo contractual o legal alguno con el actor, ni en forma directa o con motivo de los términos de la licitación que se adjudicó.

Hace hincapié en el hecho de que Liberty no pudo emitir la póliza en comento correspondiente al vehículo por el que se persigue una indemnización, en donde no existe obligación contraída para tal efecto, y que precisamente por aquello, hace valer la licitación y no la póliza como se hace en cualquier demanda relativa a un seguro.

Manifiesta que la licitación, de modo alguno reemplaza la póliza, pues ella debe igualmente emitirse, lo que en el caso del vehículo patente BKTP-33 no sucedió por la razón ya referida, precisando que ni en la licitación, ni en la Ley N° 19.886 , sobre contratos administrativos y prestación de suministros que cita el actor, quedan en evidencia obligaciones que Liberty haya incumplido y que pudieran servir de base para cualquier tipo de responsabilidad.

212 docencia
doce

C-1071-2012

Foja: 1

Señala que Liberty no es ni puede ser sujeto pasivo de la demanda, por no existir la relación jurídica que artificiosamente se ha pretendido construir para dar sustento a una pretensión carente de fundamento.



Asimismo, alega la inexistencia de fundamento para demandar, en subsidio de las alegaciones anteriores, pues no existe obligación alguna que la demandada haya incumplido y que justificaría el pago de cualquier indemnización, al tenor de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

Precisa que Liberty se adjudicó una licitación para asegurar varios vehículos, entre los cuales se encuentra el objeto del presente juicio, mediante licitación que se rige por las normas de la Ley N° 19.886 sobre contratos administrativos y prestación de suministros; las bases administrativas y las bases técnicas que se refieren a la operación de marras.

Señala que de acuerdo al artículo 11 de la referida Ley N° 19.886, la entidad licitante requerirá la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel cumplimiento de los contratos definidos en la forma y por los medios que establezcan las bases de licitación.

Agrega que de dichas normas se colige que hay algo que el actor no ha considerado debidamente y es que la sola licitación no es suficiente para entender constituida la relación jurídica con la Compañía de Seguros, pues el contrato definitivo respecto del vehículo patente BKTP-33 que origina la controversia no llegó a materializarse.

A mayor abundamiento, señala que las bases técnicas que llevan el título *Seguro contra siniestro para los vehículos fiscales de la Dirección Regional de Aduanas Talcahuano*, expresan en N° 1 que su objetivo es la suscripción de un contrato para la prestación de servicio en caso de siniestro. Posteriormente, los números 2 y 3 del mismo documento, que enumeran las consideraciones generales y detalles de la contratación, incluyendo todas las menciones que se ha de considerar al tiempo de suscribir el respectivo contrato, que no es otro que el contenido que debe tener la correspondiente póliza, mencionándose expresamente una camioneta Nissan Terrano patente BKTP-33.



Precisa que por Resolución Exenta N° 15 del 8 de enero de 2012, se llamó a licitación pública para la contratación de seguros para cuatro vehículos, la cual nuevamente incluye a la Camioneta Nissan 2008, patente BKTP-33, Terrano 2.4 Pick Up, color plateado amarillo. Que a su vez, por Resolución Exenta N° 65, de fecha 27 de enero de 2010, Liberty se adjudicó la licitación en que se señaló que formaban parte de ella, la que llamaba a licitar, las bases administrativas, técnicas y oferta del oferente.

Precisa que aquello se produjo, ya que por una parte se aplicaba al procedimiento de contratación las regulaciones ya descritas, pero obviamente el contrato de seguro que debía suscribirse, debía considerar además la normativa del Código de Comercio, cuestión que se materializó, tal como consta en las dos pólizas correspondientes a dos de los cuatro vehículos cuyo seguros se licitaron y que se han acompañado al presente juicio.

Afirma que en dicha tramitación, y para que la compañía emitiera la póliza, se requiere contar con las menciones a que se refiere el artículo 516 del Código de Comercio, las que constituyen las condiciones particulares de la misma.

Precisa que de la verificación del cumplimiento de las condiciones que constituyen el ajuste, esto es, el cierre del convenio, mediante la verificación de los requisitos del artículo 516 antes referido, nacerá la obligación de la compañía de emitir la póliza correspondiente, dando lugar a las obligaciones que dicho contrato impone.

Hace presente, que nada de aquello ocurrió, pues la Compañía remitió a la Dirección Regional de Talcahuano las cuatro propuestas de seguro para inspección, las cuales se efectuaron el 1 de febrero a tres de los vehículos licitados, quedando pendiente la camioneta Nissan BKTP-33, por cuanto el servicio público declaró una versión del vehículo, que al ser revisado en la inspección resultó ser otra.

Sostiene que faltó entonces un requisito esencial para la celebración del contrato, cual es la individualización del vehículo asegurado, resultando imposible extender la póliza, pues la Compañía habría estado asumiendo el riesgo de una camioneta que no correspondía al producto licitado y a un monto de primera que habría sido distinta a la pactada.

204 de)reto
referencia

C-1071-2012

Foja: 1

afirmando que tan claro tuvo el actor de que la póliza no se había extendido, que ni siquiera se pagaron las primas por el seguro del vehículo, lo cual correspondía a la obligación correlativa del contrato.



Finaliza señalando que no puedo demandarse el cumplimiento de un contrato inexistente, no siendo aplicables las normas del Código Civil sobre cumplimiento de obligaciones.

Precisa además que para alegar incumplimiento es esencial que la obligación haya nacido, siendo su fuente el referido contrato, el cual sería inexistente por no haberse dado cumplimiento oportuno a una de las obligaciones esenciales que pesa sobre el asegurado, cual es la de proporcionar, por parte del asegurado, una información veraz y completa acerca del riesgo de que se desea asegurar, lo que se denomina principio de la máxima buena fe, condición esencial del contrato de seguro.

A fojas 119, la parte demandante viene en evacuar el trámite de la réplica, ratificando íntegramente las alegaciones expuestas en la demanda.

A fojas 121, la parte demandada viene en evacuar el trámite de la dúplica reiterando la totalidad de las alegaciones formuladas en la contestación.

A fojas 135, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 204, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos el Fisco de Chile ha demandado el cumplimiento forzado de un contrato de seguros supuestamente celebrado entre la entidad demandante y la empresa demandada Liberty Compañía de Seguros Generales S.A, como asimismo la procedencia de perjuicios emanados del incumplimiento alegado.

C-1071-2012

218 de ciento
Becire

Faja: 1

PODER JUDICIAL
CHILE

Que por otra parte, la defensa de la compañía aseguradora referida se ha fundado principalmente en una supuestamente falta de legitimación activa del Fisco en cuanto no se habrían firmado las correspondiente pólizas respecto de los vehículos siniestrados que se señalan en lo expositivo del fallo y atendido el carácter solemne del contrato de seguro, este no habría nacido a la vida jurídica y la consecuente falta de legitimación activa de la entidad en cuanto no existiría vínculo contractual alguno.

SEGUNDO: Que antes de entrar a la discusión respecto de la existencia del vínculo contractual que da pie a la acción impetrada, es preciso detenerse en la licitación pública que llamó a los interesados, entre los cuales se encontró la demandada, para la contratación de un seguro contra siniestros para cuatro vehículos fiscales.

Que la contratación administrativa se encuentra principalmente regulada en la Ley N° 19.886, también denominada Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Que el artículo 2 de la citada normativa establece las condiciones copulativas debe contener la compra de bienes o productor de parte del estado.

Que una de esas tres condiciones versa sobre el objeto del contrato, que corresponde al suministro de bienes muebles o la ejecución de servicios que la Administración requiera para el desarrollo de sus funciones.

TERCERO: Que no existiendo discusión respecto del hecho de que la existencia de la licitación pública para la contratación de un seguro contra siniestros para los vehículos señalados en la parte expositiva y la adjudicación de la licitación para contratar seguros de parte de Liberty Compañía de Seguros Generales, es preciso determinar el contenido de dicha licitación.

Que una lectura acuciosa del referido instrumento permite colegir, sin lugar a dudas, que la licitación pública en comento correspondía a una convocatoria a fin de presentar ofertas, para que luego, el adjudicatario contratara con la Dirección Regional Aduana Talcahuano

276 de 2012
diciembre

C-1071-2012

Folio: 1

un seguro contra siniestros de los vehículos placa patente ZJ-6381 y BKTP-33 para cobertura nacional e internacional y ZJ-6381 y BKTP-33 para cobertura nacional.



Que a su vez, las bases técnicas de la licitación en comento, rolantes a fojas 19 de autos, señalan claramente que el objetivo es la suscripción del referido seguro contra siniestros.

Que dicho razonamiento queda aún más firme al remitirse al documento rolante a fojas 22 y que corresponde a un copia de Resolución Exenta N° 65, de fecha 27 de enero de 2010, en cual se señala claramente en lo resolutivo la orden de contratar con la empresa Liberty Compañía de Seguros Generales S.A los seguros contra siniestros para los vehículos fiscales individualizados.

CUARTO: Que es preciso referirse a la cláusula VII de la Licitación de marras, la cual señala que el contrato de seguro cuyo cumplimiento se pretende, se formalizará mediante la emisión a la orden de compra y la aceptación de ésta por parte del acreedor.

Que así las cosas, es imperioso señalar que un contrato de seguro, tal como se encuentra preceptuado en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, es aquel mediante el cual una persona llamada asegurador se obliga, a cambio de una suma de dinero, conocida como prima, a indemnizar a otra llamada asegurado o a la persona que este designe, beneficiario, de un perjuicio o daño que pueda causar un suceso incierto, de tal manera que la suma objeto de indemnización, que fue pactada expresamente, sea pagada cuando ocurra el suceso o riesgo cubierto por el seguro, sea pagada cuando ocurra el suceso o riesgo cubierto por el seguro.

Que una de las características principales de dicho contrato es su carácter de solemne, lo que significa que su perfeccionamiento se produce a partir del momento en que el asegurador suscribe la póliza, tal como desprende de lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Comercio, por lo que la firma del asegurador sirve para solemnizar el acuerdo previo de voluntades entre las partes contratantes.



Que dentro de la documentación acompañada se encuentran contenidas las pólizas de seguro ZJ-6381 e YJ-6987, lo que permite colegir que respecto de aquellas el contrato de seguro sí fue perfeccionado, por lo que no recae discusión respecto de aquellos

Que tampoco es materia de discusión en el juicio el seguro respecto del móvil placa patente ZJ-6389, toda vez que de los propios dichos de la demandante se desprende se contrató el seguro con otra empresa diferente.

QUINTO: Que así las cosas, es preciso determinar entonces si respecto del vehículo placa patente BKTP-33, respecto de las cuáles no se remitió la correspondiente póliza de seguro, lo que no ha sido discutido en autos, existe responsabilidad contractual de parte de la empresa aseguradora, con la consecuencia de haberse producido eventuales perjuicios procedentes derivadas del alegado incumplimiento, como asimismo el valor de la referida cláusula VII de la licitación sub-lite y que señala la forma que el oferente ha establecido para el perfeccionamiento del contrato de marras.

Que resulta necesario entonces remitirse a lo precisado en el considerando anterior, respecto del carácter de solemne del contrato de seguros, y el hecho de que el perfeccionamiento que se produce de este sólo a partir de la suscripción de la póliza.

Que al no existir antecedentes en autos que den cuenta de la suscripción de la póliza de seguro para siniestros respecto del móvil BKTP-33, es factible concluir que el contrato de seguro respecto de aquel no fue perfeccionado.

Que al consagrarse el legislador como presupuesto esencial y solemnidad del contrato de seguro la correspondiente póliza, es evidente que aquella cláusula no puede, de modo alguno, alterar aquellos requisitos exigidos por el legislador respecto del contrato de seguro, toda vez que su omisión acarrearía que no



produzca efecto alguno o devenga en otro diferente, tal como dispone el artículo 1444 del Código Civil.

Que evidentemente, la oferta contenida en la licitación y la posterior aceptación de la compañía de seguros ha devenido en la formación de consentimiento y el vínculo contractual correspondiente. Sin embargo, al no constar la póliza, como latamente se ha señalado, se produce la ineficacia cláusula VII sólo en lo que se refiere a la perfección del contrato de seguro.

Que así las cosas, faltando la solemnidad que la ley ha prescrito, que en este caso es la póliza y existiendo contrato por escrito, no constando que este sea de los que sean declarados ineficaces por parte del legislador y dado el tenor de las condiciones para la celebración de este en la ya referida cláusula VII de la precitada oferta de licitación, solo cabe concluir que en este se cumplen todos los presupuestos señalados por el legislador en el artículo 1554 para estimar que el contrato de seguro ha derivado en un contrato de promesa, al cual sólo le falta la correspondiente suscripción de la póliza de seguros de parte del asegurador, cuestión que evidentemente puede hacerse exigible mediante los procedimientos que la ley ha establecido para aquello.

SEXTO: Que así las cosas, sólo queda rechazar la demanda de cumplimiento de contrato de seguros impetrada, como asimismo la indemnización de perjuicios patrimoniales, toda vez que este se ha solicitado respecto del incumplimiento del contrato de seguro, del cual, tal como se ha señalado latamente en los considerandos anteriores, no consta su perfeccionamiento en atención a la naturaleza solemne de aquel.

SEPTIMO: Que la restante prueba no altera la convicción a la cual ha llegado este Tribunal, tal como se dirá en lo resolutivo del fallo.

218 *despacho del juez*

Faja: 1

Por estas consideraciones y de lo dispuesto en los artículos 1444, 1545, 1552, 1554, 1557, 1698 y siguientes del Código Civil, artículos 254, 160, 169, 170, 342 N°3, 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:



I.- Se rechaza la demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios de fojas 1 de autos.

II.- No se condena en costas al demandante por haber litigado con motivo plausible.

Consúltese si no se apelare.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 1071-2012

Dictada por doña Rommy Müller Ugarte, Juez Titular del Sexto Juzgado Civil de Santiago. Autoriza doña Mindy Villar Simón, Secretaria Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veinticuatro de Julio de dos mil trece